



**Proceso: EJECUTIVO**

**Radicación: 680014003015-2023-00019-00**

Al despacho del señor para proveer, Bucaramanga primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

  
SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. formuló demanda ejecutiva contra SUGEY OTILIA MOLINA PEÑA y JHON JAIRO GARCIA JIMENEZ por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. Por cumplir el título ejecutivo **(CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ANEXOS)** objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 15 de febrero de 2023 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, mandamiento de pago.

El proveído señalado en precedencia fue notificado a los demandados SUGEY OTILIA MOLINA PEÑA y JHON JAIRO GARCIA JIMENEZ de manera personal el 17 de julio de 2023 a la dirección electrónica reportada en la demanda. Surtida la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de ley establecidos, no se propusieron excepciones oportunamente.

En consecuencia, el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución contra SUGEY OTILIA MOLINA PEÑA y JHON JAIRO GARCIA JIMENEZ cómo fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE** los bienes embargados, secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren, si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

**QUINTO: INCLÚYASE** en la liquidación de costas, la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS MCTE (\$1.100.000)** por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**

Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 02 de agosto de 2023.